

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 796

9 de enero de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, según enmendado con el propósito de incluir que cuando el conductor de un vehículo de motor ocasione la muerte a otro y abandona la escena del accidente se imponga una pena de reclusión por un término fijo de 15 años, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha generalizado en Puerto Rico la práctica de causar un accidente y abandonar la escena. Tan reciente como el 5 de enero de 2018 un niño de dos años de edad fue atropellado frente a su residencia por un conductor causándole la muerte. El conductor abandonó la escena dejando al niño tirado sobre la calle. Uno de los deberes principales del Estado es brindarle seguridad al ciudadano. Entre esa seguridad, se encuentra la que debe brindársele a todo aquel que transite por las vías públicas de Puerto Rico. A través de los años, se han tomado medidas cumpliendo con dicha exigencia ciudadana de seguridad en nuestras carreteras. En la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” se adoptaron un sinnúmero de disposiciones para mejorar la calidad de vida de los miles de conductores que transitan diariamente en las carreteras de Puerto Rico. Al conocer la realidad en nuestras carreteras, en dicha Ley, debido a su peligrosidad, y riesgo a la vida, se incluyeron disposiciones particulares respecto a la conducta que debe asumir todo conductor que impacte otro vehículo y cause algún daño a la propiedad o a la vida humana. La Ley Núm. 22 de

Vehículos y Tránsito, en su Artículo 4.01, requiere que todo conductor involucrado en un accidente de tránsito se detenga en el sitio del accidente. Deberá dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo y, si así se le solicita, mostrar su licencia para conducir, así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente. Obviamente, también a cualquier agente del orden público.

El conductor que causa un accidente que no resulte herido deberá prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso llevarlos a un hospital, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.

El Artículo 4.02 de la referida ley dispone que todo conductor que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta ley incurrirá en delito menos grave y si fuere convicto será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis meses, multa no mayor de \$5,000, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta multa es en adición a la sanción por causar daños en un accidente que, en caso de muerte, se considerará homicidio negligente.

A pesar estos esfuerzos y medidas tomadas, la situación no ha mermado en nuestras carreteras, sino todo lo contrario, continúa en aumento. Cada día son más los accidentes de tránsito, en los que las víctimas son personas que pierden la vida por un conductor negligente que abandona la escena. No hace falta más que ver los reportes de prensa para leer sobre los accidentes de tránsito en el que el causante no se detiene como dispone la ley. Esta conducta irresponsable no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma.

Es necesario reaccionar y tomar acción inmediatamente, para así aumentar la responsabilidad de las personas que asuman esta conducta que solo demuestra irresponsabilidad y poca deferencia a la convivencia social.

En el interés de asegurarnos que esta conducta cese, es preciso y necesario enmendar el Código Penal, a los fines de establecer que el que conduzca un vehículo de motor de forma imprudente o negligente y ocasione la muerte a una persona y se dé a la fuga será sancionado con

una pena fija de quince (15) años de reclusión. Así, cumplimos con nuestra responsabilidad de velar por la seguridad en nuestras carreteras de cada puertorriqueño que transite las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como
2 el código Penal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 96.- Homicidio Negligente - Toda persona que ocasione la muerte a otra por
4 negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un
5 término fijo de tres (3) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con
6 negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito
7 grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Cuando la muerte
8 se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias
9 controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le
11 impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. *Cuando el conductor de un*
12 *vehículo de motor ocasione la muerte a otro mediando negligencia y abandona la escena del*
13 *accidente incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de*
14 *quince (15) años. ”*

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.